



EXPEDIENTE:PAOT-2019-262-SOT-106

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-262-SOT-106 relacionados con las denuncias presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2019, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por la actividades de un taller de herrería en el inmueble ubicado en Calle Cabo Gris número 99, Colonia Gabriel Hernandez, Alcaldía Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de enero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en materia ambiental (ruido), como es Ley de Desarrollo Urbano, Ley Ambiental de Protección a la Tierra, y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Cabo Gris número 99, Colonia Gabriel Hernandez, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató un inmueble de 5 niveles de altura, en planta baja se observó un local donde opera un taller de herrería.

Ahora bien, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación HC 3/20 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre), donde el uso para herrería, se encuentra permitido de conformidad con la tabla de usos de suelo.

En virtud de lo anterior, la actividad de taller de herrería en el inmueble ubicado en Calle Cabo Gris número 99, Colonia Gabriel Hernandez, Alcaldía Gustavo A. Madero, se augea a la zonificación aplicable de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero.



2.- En materia ambiental (ruido)

Respecto a la materia de ruido, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de referencia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A).-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en Calle Cabo Gris número 99, Colonia Gabriel Hernandez, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató un inmueble de 5 niveles de altura, en planta baja se observó un local donde opera un taller de herrería. Durante dichas diligencias, no se constató la emisión de ruido proveniente del inmueble.-----

No obstante a efecto de mejor proveer, personal adscrito esta Subprocuraduría realizó reconocimientos de hechos en fechas 27 de febrero y 25 de abril ambos de 2019 con la finalidad de realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia en los horarios señalados en el escrito de la denuncia, sin embargo no se constató la generación de ruido, toda vez que el inmueble se encontraba cerrado. Mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que el ruido disminuyó por lo que ya no genera molestia.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación HC 3/20 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre), donde el uso para herrería, se encuentra permitido de conformidad con la tabla de usos de suelo.--
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en Calle Cabo Gris número 99, Colonia Gabriel Hernandez, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató un inmueble de 5 niveles de altura, en planta baja se observó un local donde opera un taller de herrería.-----
3. No se constató la generación de ruido proveniente del establecimiento mercantil investigado, situación que se corroboró con la persona denunciante.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



EXPEDIENTE:PAOT-2019-262-SOT-106

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/RAGT/AOMP